



# **ALCANCE N° 109 A LA GACETA N° 105**

Año CXLII

San José, Costa Rica, sábado 9 de mayo del 2020

22 páginas

## **PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**DIRECTRIZ**

**DOCUMENTOS VARIOS**

**GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**JUSTICIA Y PAZ**

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

### **DECRETO EJECUTIVO N° 42336-S**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 3, 4, y 7, 160, 378 y 378 bis de la Ley General de Salud, Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973; los artículos 1, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 ; la Reforma al Artículo 160 de la Ley 5395 Ley General de Salud del 30 de octubre de 1973 Ley No. 9845 del 30 de abril de 2020; y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de Salud, corresponde a las autoridades de salud la aplicación y el control del cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley. Paralelamente, el numeral 355 de la Ley referida contempla que las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.
- IV. Que teniendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia

autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

- V. Que la vigilancia de la salud constituye una función esencial de salud pública que el Ministerio de Salud, como ente rector en salud y autoridad sanitaria está obligado a conducir a nivel nacional. Por ello, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- VI. Que la función de vigilancia de la salud está enfocada en el seguimiento y análisis integral del estado de salud de la población y de sus determinantes sociales, económicos, culturales, ambientales, biológicos y de servicios de salud, y no sólo en la vigilancia de la enfermedad, como tradicionalmente ha sucedido.
- VII. Que para el cumplimiento efectivo de la función de vigilancia de la salud se requiere contar con estrategias y mecanismos que permitan articular, de forma efectiva y pronta, la amplísima red de actores sociales que, de una u otra forma, tienen la responsabilidad de ejecutar acciones sustantivas y de apoyo en esta materia.
- VIII. Que para poder proteger y mejorar la salud de la población de manera efectiva, se ha establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 40556-S del 7 de julio de 2017, denominado Reglamento de Vigilancia de la Salud, la obligatoriedad de la notificación de eventos de salud, lo que permite contar con datos completos y oportunos para su respectivo análisis y toma de decisiones.
- IX. Que mediante la Reforma al Artículo 160 de la Ley 5395 Ley General de Salud del 30 de octubre de 1973 Ley No. 9845 del 30 de abril de 2020, se estableció un procedimiento ágil y eficaz para la notificación de eventos de salud, que a su vez permita a las autoridades de salud la toma adecuada de decisiones mediante la comunicación oportuna a las personas. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Ley, se hace necesario promulgar el presente Reglamento.
- X. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas

en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

**DECRETAN**  
**REGLAMENTO A LA LEY NÚMERO 9845 DEL 30 DE ABRIL DE 2020 DENOMINADA**  
**REFORMA AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY 5395 LEY GENERAL DE SALUD DEL 30 DE OCTUBRE**  
**DE 1973**

**Artículo 1.- De las definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

- a) **Autoridad de salud:** el Ministro de Salud, Viceministros de Salud y los funcionarios de su dependencia en posiciones de Dirección General de Salud, Dirección de Nivel Central de Rectoría de la Salud, Dirección Regional de Rectoría de la Salud, Dirección de Área Rectora de Salud y las personas funcionarias que realicen labores de inspección, vigilancia y control de las disposiciones de la Ley General de Salud y su reglamentación, así como aquellas que por leyes especiales y delegación expresa del Ministro de Salud, tengan tal calidad y atribuciones.
- b) **Boleta de notificación individual de vigilancia epidemiológica:** Instrumento o formato mediante el cual el ente notificador comunica al Ministerio de Salud un evento de salud.
- c) **Eventos de Salud:** Problemas, condiciones, hechos vitales o acontecimientos de relevancia en la salud de las personas, que son generados por la influencia de uno o más determinantes. Por lo común se expresan en términos de enfermedad, discapacidad, deficiencia, muerte o daño biopsicosocial; pero también, son eventos de interés para la salud, algunas condiciones especiales del organismo como el embarazo, exposición a radiaciones ionizantes, químicos u otros que se establezcan.
- d) **Ente Notificador:** Persona, instancia, institución o empresa pública o privada que, de acuerdo con el marco normativo vigente, tiene la obligación de remitir al Ministerio de Salud información producida, manipulada o concentrada sobre los determinantes, eventos, riesgos de salud y cualquier evento imprevisto o inusitado que pueda afectar la salud humana sujetos a notificación obligatoria.
- e) **Orden Sanitaria:** Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad de salud comunica al administrado una o varias medidas sanitarias especiales. Constituye el acto que da inicio al debido proceso en materia sanitaria y como tal debe contener los tres elementos para la validez del acto administrativo: motivo, contenido y fin. Además, debe contener al menos: nombre completo del destinatario, dirección del

destinatario, fecha de emisión, plazo de cumplimiento, fecha de vencimiento del plazo, monto de la multa en caso de incumplimiento, sustento legal y técnico, consecuencias jurídicas a las que queda sujeto en caso de incumplimiento, indicación del proceso recursivo, y un medio electrónico sea número de fax o correo electrónico que señalará el administrado para atender futuras notificaciones.

- f) **Reglamento de Vigilancia de la Salud:** Decreto Ejecutivo No. 40556-S del 7 de julio de 2017, publicado en el Alcance 206 a La Gaceta No. 159 del 23 de agosto de 2017.
- g) **SINAVISA:** Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud Automatizado.

**Artículo 2.- De la notificación de los eventos de salud.** Toda persona, instancia, institución o empresa pública o privada que produzca, manipule o concentre información que tenga relación con los determinantes, eventos, riesgos de salud y cualquier evento imprevisto o inusitado que pueda afectar la salud humana sujetos a notificación obligatoria, deberán de notificarlos al Ministerio de Salud de manera oportuna y también cualquier otra información requerida por el Ministerio de Salud, como ente Rector, a través de sus diferentes niveles de gestión. Para la notificación de este tipo de eventos deberá utilizarse la Boleta de Notificación respectiva, establecida en el Reglamento de Vigilancia de la Salud.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, implicará la suspensión del certificado respectivo de habilitación, requisito indispensable para funcionar como establecimiento de salud.

**Artículo 3.- De los parámetros de la notificación.** La notificación de los eventos de salud deberá cumplir con los parámetros de calidad, oportunidad y completitud de la información según variables del instrumento de notificación.

La notificación debe ser remitida por medios electrónicos de acuerdo con los formatos, periodicidad y estándares establecidos por el Ministerio de Salud, de manera que se garanticen los criterios de confidencialidad y seguridad requeridos, salvo las alertas que deben ser de notificación inmediata al nivel de gestión que corresponda y con especial atención si existe protocolo específico.

La periodicidad, el formato, el medio de comunicación y todo lo relacionado con la organización técnica-operativa del proceso será facilitado y coordinado por el Ministerio de Salud y deberá ser de cumplimiento obligatorio por los entes notificadores.

Los entes públicos y privados prestarán toda la colaboración necesaria a los funcionarios del Ministerio de Salud cuando se requiera completar, ampliar, corregir o verificar información de los casos atendidos por ellos o de la información suministrada.

**Artículo 4.- De los instrumentos de notificación.** Aquellos eventos que no estén contemplados en la plataforma del SINAVISA, se notificarán de acuerdo con los protocolos, normas e instrumentos que para tal fin disponga el Ministerio de Salud.

Los eventos del grupo D del Reglamento de Vigilancia de la Salud se notificarán en los instrumentos o medios específicos que establezca el Ministerio de Salud en cada caso, según protocolos específicos que constan en la página web del Ministerio de Salud, [www.ministeriodesalud.go.cr](http://www.ministeriodesalud.go.cr)

La información contenida en estas boletas deberá ser enviada al Ministerio de Salud de manera electrónica, ya sea por carga o digitación directa en el SINAVISA o en las tablas de Excel especificadas por el Ministerio de Salud, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la obtención de la información con ocasión de la atención de la persona paciente.

La boleta de notificación individual de vigilancia epidemiológica VE.01 deberá contener los siguientes datos:

1. Número de cédula o identificación
2. Nacionalidad.
3. Nombre completo de la persona.
4. Fecha inicio del evento / síntomas: día, mes, año.
5. Diagnóstico de notificación.
6. Diagnóstico específico
7. Fecha del diagnóstico: día, mes, año.
8. Sexo.
9. Etnia.
10. Fecha de nacimiento: día, mes, año.
11. Edad: años, meses, días.
12. Nombre del encargado (en caso de menores de 18 años, o persona con discapacidad).
13. Residencia-provincia-cantón-distrito-otras señas.
14. Número de teléfono de la casa de habitación o celular.
15. Lugar de trabajo.
16. En caso de accidentes de tránsito lugar del accidente-provincia-cantón y distrito.
17. Establecimiento que informa.
18. Nombre de la persona que informa.

**19.** Correo electrónico o número de fax señalado por el paciente para atender futuras notificaciones.

**20.** Firma del paciente.

Los siguientes ítems de la boleta VE.01 deberán ser completados por el profesional que asista al enfermo o que en razón de sus funciones conozca el caso: nombre, fecha de inicio de síntomas, diagnósticos de notificación y específico, fecha de diagnóstico y la verificación de la dirección del paciente.

El ítem referente al correo electrónico o número de fax señalado por el paciente para atender futuras notificaciones y el de su firma, deben ser llenados por el paciente.

El resto de los datos serán llenados por el personal de registros médicos o de apoyo de la entidad notificadora respectiva.

En caso de que el establecimiento cuente con expediente electrónico, el sistema deberá tener los mecanismos para reconocer los diagnósticos de notificación obligatoria, y remitir por medios electrónicos el contenido de las boletas al Ministerio de Salud.

En el Anexo único, el cual es parte integral de este Decreto Ejecutivo, se presenta el formato de Boleta de notificación individual.

La información y los datos que se establecen este artículo, deberán ser resguardados bajo el deber de confidencialidad y mediante mecanismos efectivos que aseguren la privacidad e intimidad de las personas, la de sus familiares y contactos, de acuerdo con la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley número 8968 del 7 de julio de 2011, y la normativa correspondiente por parte de las instancias que reciban o manejen dichos datos. Todas las personas que en virtud de sus funciones tengan acceso a dicha información, quedan sometidos al deber de confidencialidad.

**Artículo 5.- De las obligaciones del paciente.** La persona cuyo caso sea sospechoso o confirmado de un caso de enfermedad transmisible de denuncia obligatoria deberá señalar al médico tratante una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. Así deberá hacerlo constar el paciente en la Boleta de Notificación respectiva. La notificación que se realice a dicho medio tendrá el efecto de notificación personal y será utilizado como medio para atender futuras notificaciones por parte de la autoridad de salud.

Asimismo, dicha persona deberá informar a la autoridad de salud sobre las personas con las que haya estado en contacto directo o indirecto y colaborará brindando la información de contacto, como teléfonos y correos electrónicos, que permita informarles sobre el estado y la posibilidad del contagio. Lo anterior no exonera el deber que tiene el Ministerio de Salud de verificar la veracidad de la información de contacto y actualizarla, en caso de ser necesario.

**Artículo 6.- De la notificación de la orden sanitaria.** Si a consecuencia de la notificación de un evento de salud realizado por el ente notificador, se hace necesario que la Autoridad de Salud emita una orden sanitaria, o delegara la realización de dicho acto en aquellas personas facultadas por leyes especiales o investidas de forma expresa por el Ministro de Salud, con calidad de autoridad sanitaria y con las atribuciones correspondientes, dicha orden será notificada al medio electrónico señalado por la persona paciente, según se indicó en el artículo anterior.

Asimismo, una vez constatada la información de contacto brindada por la persona paciente sobre las personas con las que haya estado en contacto directo o indirecto y tras obtener la autorización de dichas terceras personas, el Ministerio de Salud podrá utilizarlas como medio de notificación.

En estos casos, los correos electrónicos señalados se utilizarán por el Ministerio de Salud como medio de notificación de las personas en contacto con la persona sospechosa o confirmada de un caso de enfermedad transmisible, de forma que tendrá efecto de notificación personal.

Queda entendido que en casos excepcionales, debidamente justificados y acreditados de personas que no cuenten con una dirección de correo electrónico o número de fax, la notificación deberá realizarse de manera personal.

**Artículo 7.- De otras órdenes sanitarias.** En caso de incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Salud y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud, la Autoridad de Salud emitirá y notificará o delegará en aquellas personas facultadas por leyes especiales o investidas de forma expresa por el Ministro de Salud, con calidad de autoridad sanitaria y con las atribuciones correspondientes, la notificación de la orden sanitaria correspondiente a las personas al medio electrónico señalado.

En este caso, la orden sanitaria comunicará al administrado una o varias medidas sanitarias especiales que deberán ser cumplidas en un plazo determinado. En la razón de recibo de la

Orden Sanitaria el administrado deberá indicar un medio electrónico, sea número de fax o correo electrónico, para atender futuras notificaciones; caso contrario la notificación deberá realizarse personalmente en su domicilio, lugar de trabajo o dirección del interesado. Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado, deberá comunicársele el acto por publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 8.- Vigencia.** Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de mayo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—  
( D42336-IN2020456150 ).

## ANEXO ÚNICO

<b>MINISTERIO DE SALUD, COSTA RICA- DVS</b>			
<b>BOLETA DE NOTIFICACIÓN INDIVIDUAL</b>			
<b>VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA VE-01</b>			
Número de cédula o identificación	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Nombre del paciente	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Diagnóstico de notificación	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Diagnóstico específico	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Fecha inicio del evento / síntomas	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>
	Día	Mes	Año
Fecha de diagnóstico	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>
	Día	Mes	Año
Sexo:	<input style="width: 50px;" type="text"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>	Etnia <input style="width: 100px;" type="text"/>
	Masculino	Femenino	
Fecha Nacimiento	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>
	Día	Mes	Año
Edad Cumplida	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 20px;" type="text"/>
	Años	Meses	Días
Nacionalidad:	Ocupación <input style="width: 100%;" type="text"/>		
Nombre del padre, madre o encargado (solo en caso de menores de < 18 años, o persona con discapacidad)			
<input style="width: 100%;" type="text"/>			
Residencia	<input style="width: 50px;" type="text"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
	Provincia	Cantón	Distrito
Dirección Exacta	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Teléfono Casa / Celular	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Lugar de Trabajo	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Localización lugar Trabajo	<input style="width: 50px;" type="text"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
	Provincia	Cantón	Distrito
Lugar de ocurrencia	<input style="width: 50px;" type="text"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
	Provincia	Cantón	Distrito
Establecimiento que informa	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Nombre de la persona que informa	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Firma de paciente:	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Para atender notificaciones	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Correo electrónico o fax:	<input style="width: 100%;" type="text"/>		

## DIRECTRIZ

Directriz N° 083-H-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y

LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 inciso 8) y 146 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 21, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley número 1644 del 26 de septiembre de 1953; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Para el cumplimiento de este deber, el Estado debe orientar la política social y económica en el territorio nacional, con la finalidad de alcanzar el bien común.*
- II. Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley número 1644 del 26 de septiembre de 1953 señala que las entidades bancarias que conforman dicho sistema de acuerdo con el ordinal 1° de dicha Ley *“(…) Están sujetos a la ley en materia de gobierno y deben actuar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo, coordinando sus esfuerzos y actividades (…)”*
- III. Que el efecto del COVID-19 sobre el país, ha obligado a tomar medidas sanitarias que afectan el desarrollo de la actividad económica de los diferentes sectores productivos. Ante lo cual, incidirá en la reducción de las actividades económicas y se plantea un escenario complejo para las empresas y las familias asociado a su liquidez y su capacidad de pago.
- IV. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S de 16 de Marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica por el COVID-19. Ahora, según lo señala dicho Decreto Ejecutivo en su artículo 2, la fase de recuperación de la situación de emergencia conlleva la necesidad de tomar acciones para proteger el empleo y el tejido de empresarial durante la crisis ocasionada por la pandemia; así como para la reactivación de la economía nacional
- V. Que en el contexto actual derivado de la pandemia por el COVID-19, el acceso a mecanismos de crédito de capital de trabajo e inversión se constituye en un factor determinante para el sostenimiento del tejido empresarial y el crecimiento

económico. En ese entendido, el capital de trabajo ayuda a mantener las operaciones mínimas necesarias durante el período de mayor impacto de los efectos económicos del estado de emergencia nacional, verbigracia hacer el pago de proveedores y cubrir los costos mínimos de la planilla entre otras actividades necesarias y en procura de la continuidad de los negocios y la protección del empleo. Asimismo, la inversión permite al sector privado crecer en apoyo de la recuperación económica.

- VI. Que ante el escenario crítico nacional e internacional ocasionado por el COVID-19, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas pertinentes para proteger a la población en los diversos ámbitos de la vida en colectivo, entre ellos, lo vinculado con la actividad económica, con el objetivo de asegurar el bienestar común, de ahí que se procede a emitir la presente Directriz.

Por tanto,

Se emite la siguiente Directriz

#### **DIRIGIDA A LOS BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO**

#### **SOBRE FOMENTO DEL CRÉDITO EN CONDICIONES FAVORABLES PARA CAPITAL DE TRABAJO E INVERSIÓN PARA PERSONAS Y EMPRESAS AFECTADAS POR EL COVID-19**

**Artículo 1°.-** Se insta a los bancos comerciales del Estado para que en el ejercicio de su autonomía constitucional, constituyan mecanismos de financiamiento a favor de las personas físicas y jurídicas afectadas por la presente situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 y que requieran acceso a crédito para capital de trabajo e inversión.

**Artículo 2°.-** Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 1° de la presente Directriz, se insta a los bancos comerciales del Estado a valorar al menos las siguientes medidas:

- a) Eliminación de la práctica de niveles mínimos de tasas de interés activas (tasas de piso), tanto para créditos existentes como para operaciones crediticias nuevas.
- b) Flexibilización temporal en la valoración de riesgo de las operaciones crediticias.
- c) Eliminación de la práctica, en los contratos de crédito vigentes y futuros, de aplicar penalidades o comisiones por pagos anticipados o extraordinarios.
- d) Utilización de avales y garantías para facilitar el acceso al crédito, dentro de las cuales se contemplarán las garantías mobiliarias.

**Artículo 3°.-** En la implementación de la presente Directriz, se promueve a los bancos comerciales del Estado a que se brinde apoyo prioritario a personas físicas y jurídicas de los sectores económicos más afectados por el estado de emergencia nacional ocasionado por el COVID-19.

**Artículo 4°.-** Se invita al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como a los demás intermediarios financieros que operan en el país a aplicar las disposiciones contempladas en esta Directriz, como parte de las medidas de atención de la situación sanitaria provocada por el COVID-19.

**Artículo 5°.-** La presente Directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves Robles y la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, María del Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—( IN2020456151 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## GOBERNACIÓN Y POLICÍA

### DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

#### CIRCULAR AJ-0844-05-2020

- PARA:**
- A) Director y Subdirector Policía Profesional de Migración.**
  - B) Gestora y colaboradores Gestión Regional Policial.**
  - C) Funcionarios Policía Profesional de Migración y Extranjería competentes para realizar control migratorio terrestre en Sixaola, Peñas Blancas, Paso Canoas y Las Tablillas.**
  - D) Gestora y colaboradores Gestión de Migraciones.**

**DE:** Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería.

**ASUNTO:** Ingreso, permanencia y egreso personas que conduzcan medios de transporte de carga o mercancías.

**Fecha:** 07 de mayo de 2020

---

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S, denominado "**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID- 19**", publicado en el Alcance no 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, **exceptuándose de tal restricción, en lo que interesa, a las personas que conduzcan medios de transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas.**
2. Los artículos 5, 7 y 8 del decreto referido establecen que esta Dirección General deberá tomar las acciones pertinentes para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas, así como las

personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19; quedando facultada para la adopción de las medidas administrativas necesarias para mitigar la propagación de COVID-19, según el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público.

3. Mediante la circular **AJ-0755-04-2020-JM** del 22 de abril de 2020, se establecieron directrices de ingreso, permanencia y egreso para personas que conduzcan medios de transporte de carga o mercancías, limitando el plazo de permanencia a 72 horas.
4. Que mediante oficio SG-356-2020, del 30 de abril de 2020, suscrito por el señor Melvin Redondo, Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), informó que ese día se realizó la nonagésima reunión del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) en el que se acordó exhortar a las autoridades competentes en materia migratoria y de salud para que en el marco de la emergencia por la pandemia del COVID-19 se analice la posibilidad de ampliar el plazo de permanencia a los conductores de medio de transporte de carga terrestre hasta un máximo de 10 días.

Dicha petición se fundamenta en la necesidad de los transportistas de contar con el tiempo necesario para completar operaciones inherentes al transporte de carga, tales como carga y descarga de mercancías, recorrido de trayectos en rutas fiscales, procedimientos de cruce fronterizo aduaneros, migratorios, sanitarios y fitosanitarios.

5. Que mediante oficio MS-DVS-221-2020, del 04 de mayo de 2020, suscrito por el señor Rodrigo Marin Rodriguez, Director a.i. de la Dirección de Vigilancia de la Salud, se comunicaron los "*Lineamientos para atención de transportistas en puesto fronterizos de Paso Canoas, Sixaola, Tablillas y Peñas Blancas*".

6. El 07 de mayo de 2020 se realizó la XXVII Reunión Extraordinaria de la Comisión de Autoridades Migratorias de los Países Miembros del SICA, mediante el cual se aprobó el "*Protocolo Operativo Migratorio Regional para el Tránsito de Transportistas de Carga en el Marco de la Pandemia por el COVID-19*", en el marco del cual cada país definió el plazo máximo de permanencia que otorgará a las personas transportistas, los cuales se detallan a continuación:

<b>País</b>	<b>Plazo Máximo de Permanencia</b>
Guatemala	90 días equivalentes a 3 meses
El Salvador	72 horas equivalentes a 3 días
Honduras	10 días y correspondencia mutua
Nicaragua	90 días y correspondencia mutua
Costa Rica	10 días y correspondencia mutua
Panamá	4 días
República Dominicana	72 horas equivalentes a 3 días, el cual debe ser autorizado por la Comisión de alto nivel de la Presidencia

## **II. Procesos aplicables**

En razón de todo lo anterior, en adelante aplicaran las siguientes directrices para la atención de toda persona extranjera que pretenda ingresar o egresar del territorio nacional en condición de operador o parte del personal de medios de transporte internacional de carga o mercancías, las cuales serán de acatamiento obligatorio para todos los oficiales de Control Migratorio.

### ✓ **Procesos Sanitarios:**

De conformidad con lo indicado en "*Lineamientos para atención de transportistas en puesto fronterizos de Paso Canoas, Sixaola, Tablillas y Peñas Blancas*", emitidos por el Ministerio de Salud a través del oficio MS-DVA-221-2020, previo al control migratorio

los transportistas deberán someterse al siguiente proceso realizado por personal del Ministerio de Salud:

1. Entrevista por parte de personal de salud: sobre síntomas compatibles con el COVID-19, países visitados e información personal básica.
2. Toma de temperatura: se tomará temperatura a todo transportista que pretenda ingresar al país sin excepción.
3. Toma de muestras: a todo transportista que pretenda ingresar al país se le tomará muestra de hisopado faríngeo. No se permitirá el ingreso de transportistas hasta que se cuente con el resultado de dicha prueba.
4. Entrega de Carnet: a todo transportista se le entregará un carnet similar al de vacunas donde conste la fecha de toma de la muestra, el cual tendrá validez de 10 días naturales.
5. No se permitirá el ingreso al país de transportistas extranjeros con síntomas compatibles con COVID-19, como medida de prevención contra el posible contagio de la enfermedad.
6. En caso de que se determine que una persona transportista extranjera brindó información falsa en la entrevista se le revocará el permiso de ingreso hasta que la autoridad de salud determine que tal sanción puede ser levantada.

✓ **Proceso Migratorio:**

**Aspectos Generales**

1. Las personas que conduzcan o sean parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías o carga que demuestren tal condición, podrán

ingresar o egresar del país exclusivamente por los puestos migratorios habilitados para tales efectos en Sixaola, Paso Canoas, Peñas Blancas y Las Tablillas.

2. Antes del ingreso a Costa Rica los transportistas deberán someterse a los procesos sanitarios que establezca el Ministerio de Salud, por lo cual, no se realizará el proceso de control migratorio hasta que no se cuente con el aval de esa entidad. Al respecto debe guardarse especial atención al apartado "Procesos Sanitarios" contenido en esta circular y cualquier otra directriz que emita el Ministerio de Salud al respecto, la cual se comunicará de manera oportuna.
3. En ese sentido, no se permitirá el ingreso a la persona transportista que no se realice la prueba correspondiente por COVID-19, ni a los que en dicha prueba tenga un resultado positivo.
4. Para efectos de lo indicado en el acápite anterior, el transportista deberá mostrar el carnet que entregue el Ministerio de Salud con posterioridad al resultado de la prueba.
5. Solo se otorgará el ingreso a las personas que conduzcan o sean parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías o carga que demuestren tal condición y se hayan sometido a los procesos sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud.

### **Plazos de Permanencia**

1. De conformidad con lo acordado en la XXVII Reunión Extraordinaria de la Comisión de Autoridades Migratorias de los Países Miembros del SICA, los plazos de permanencia que otorgará la República de Costa Rica, a las personas transportistas extranjeras, en todos los puestos migratorios habilitados para ello, serán los siguientes:

<b>País</b>	<b>Plazo Máximo de Permanencia</b>
Guatemala	10 días
El Salvador	72 horas por correspondencia mutua
Honduras	10 días
Nicaragua	10 días
Panamá	4 días correspondencia mutua
República Dominicana	72 horas correspondencia mutua
Otras Nacionalidades	10 días

\*Por correspondencia mutua debe entenderse que se emitirá el mismo plazo máximo autorizado por cada país.

6. El oficial de control migratorio únicamente podrá autorizar permiso de ingreso y permanencia hasta por el plazo máximo establecido en la tabla indicada anteriormente según la nacionalidad de la persona extranjera.
7. El plazo al que se refiere este apartado iniciará a partir de que la autoridad migratoria emite la autorización de ingreso.
8. Las personas extranjeras que ingresen al país en su condición personal de medios de transporte terrestre de mercancías o carga que no egresen del territorio nacional dentro del plazo autorizado a su ingreso, se expondrán a las sanciones que prevé la legislación migratoria.

### **Demostración de la Condición de Transportista**

1. La condición de transportista se deberá demostrar mediante los documentos aduaneros que respaldan la carga o mercancía que transportan.
2. No se exigirá visa o permiso de transportistas a las personas nacionales de la República de Nicaragua mientras se mantenga la emergencia nacional por COVID-19

### **Emisión del permiso de Transportistas**

Únicamente la Gestión de Migraciones de esta Dirección General, podrá emitir Permisos Múltiples para Transportistas a personas de nacionalidad costarricense, de conformidad con las directrices que se emitan al respecto.

En razón de las restricciones de ingreso establecidas por el decreto número 42238-MGP-S, no se emitirán Permisos Múltiples para Transportistas a personas extranjeras, hasta que sea autorizado de nuevo el ingreso al país bajo la subcategoría migratoria de Turismo.

### **Ingreso y egreso de la persona extranjera que conduzcan o sean parte del personal de medios de transporte terrestre de mercancías o carga.**

1. Para ingresar o egresar de Costa Rica toda persona extranjera que conduzca o sea parte del personal de medios de transporte terrestre de mercancías o carga, deberá someterse al proceso de control migratorio en cualquiera de los puestos migratorios terrestres habilitados para ello por esta Dirección General aportando:

- Pasaporte vigente.
- Documentos aduaneros que respaldan la carga o mercancía que transportan.

2. El oficial de Migración debe realizar el proceso normal de control migratorio, verificando la autenticidad y vigencia del pasaporte, la identidad de la persona, las credenciales como transportista y realizando los filtros policiales correspondientes, de

manera que si no existe causa legal que lo impida permitirá que se realice el respectivo movimiento migratorio.

3. En el caso de los egresos, si no se logra comprobar que la persona está realizando transporte de mercancías, deberá exigirse correspondiente entero bancario por impuestos de salida.
4. En caso de que la persona cuente con impedimentos de ingreso o egreso y/o alertas policiales se realizarán los procedimientos policiales normales para ese tipo de situaciones.

### **III. Derogatoria**

Se deroga la circular **AJ-0755-04-2020-JM** del 22 de abril de 2020.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería.—1 vez.—( IN2020456149 ).

# JUSTICIA Y PAZ

## JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

### CIRCULAR ADMINISTRATIVA DGL-0012-2020

**De:** Fabiola Varela Mata  
**Directora General**

**Para:**

Sr. Jorge Enrique Alvarado Valverde  
Sr. Marlon Aguilar Chaves  
**Dirección Registro Inmobiliario**

Sra. Kattia Salazar Villalobos  
**Dirección de Servicios**

Sr. Cristian Mena Chinchilla  
**Dirección Propiedad Industrial**

Sra. Marta Aguilar Varela  
**Dirección Instituto Geográfico Nacional**

Sra. Vanessa Cohen Jiménez  
**Dirección Registro Derechos de Autor y Derechos Conexos**

Sra. Georgina Paniagua Ramírez  
**Dirección Administrativa**

Sra. Yolanda Víquez Alvarado  
**Dirección Registro Personas Jurídicas**

Sr. Róger Araya Fonseca  
**Dirección de Informática**

Sr. Mauricio Soley Pérez  
**Director Registro Bienes Muebles**

Sra. Maria Mayela Naranjo Monge  
**Auditoria Interna**

**Asunto:** Regreso al horario regular de prestación de servicios del Registro Nacional

**Fecha:** 06 de mayo de 2020

En razón de la Directriz Presidencial 080-S-MTSS-MIDEPLAN que estableció hasta el 30 de abril del 2020, el plazo de vigencia de la Directriz Presidencial 077-S-MTSS-MIDEPLAN -referente al funcionamiento de las instituciones estatales con una ocupación presencial máxima del 20%, disposición que motivó la emisión de la Circular DGL-006-2020, por medio de la cual se ajustó temporalmente el horario de prestación de servicios del Registro Nacional; a fin de asegurar una eficiente prestación de los servicios, la Dirección General del Registro Nacional, con base en las facultades establecidas en los artículos 6 inciso 6) de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 y 17 del Reglamento Autónomo de Servicio del Registro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 38400-JP en relación con lo estipulado en los numerales 266 de la Ley General de la Administración Pública dispone:

Regresar al horario regular de la Institución de las 8:00 a.m. a las 4 p.m jornada continua, estipulado en el numeral 18 del Reglamento indicado y a las condiciones ordinarias establecidas de acuerdo con éste.

Rige a partir del lunes 11 de mayo del 2020.

Fabiola Varela Mata, Directora General.—1 vez.—( IN2020456127 ).